

43.615

1
①



1905.

Protocols.

2091

26

52

Amador

En el mis
mordia y
luger se ca
pitis pur
mura fira
Pampana
Luis de
de mil no
reunite un
R. L. L.

de
de
pa
pu
de
go
tes
de
ris
qu
m

1
1
Años uno.

En el mis en la Villa de Camaguey, Distrito Provincial de Santa
mrdia y Plaza, Villa de Cuba, a diez dias del mes de Mayo de mil no
lugar se ce reunidos en un, ante mi don Bartolome Gomis, Conde de los
pitis pri- para en rindencia en Santa Clara y de los testigos que al
mura copia; fues se expresan, compare: don Eusebio Gonzalez Vique,
Camaguey
Luzes diez natural de la provincia de Ciego, mayor de edad
de mil no comerciante y vecino de esta Villa, a quien doy fe en un, el
reunidos en un, que me asegura hallarse en la plenitud de sus facultades
D. Gomis
viles, y a mi juicio con la capacidad legal necesaria para
otorgar esta escritura de ratificacion de Mandato, libre
y espontaneamente, dice y otorga: Que a los efectos
del articulo primero de la ley fecha treinta de Julio
de mil novecientos cuatro aprobada por las Cortes Es-
pañolas y sancionada por Su Magestad el Rey
publicada en la Gaceta de Madrid de diez y siete de
septiembre del propio año para el reconocimiento,
liquidacion y pago de los Cuentas de Ultramar, en
go del Estado Español, ratifica en todas sus par-
tes el poder que al mismo dice y en diez y ocho
de Junio de mil novecientos otorgó ante el Nota-
rio de esta Villa Licenciado don Ricardo Rodrigue-
z que otro a favor del tenor don Angel de Mui-
nategui y Sarria, comerciante, mayor de edad

señores católicos de la Habana y los que residen
ahí en Matanzas, con las facultades enumeradas
en dicho poder y si alguna de ellas se ha
breido o interviene, desde ahora se les otorga y con-
fiere, pues es mi voluntad que en ningun ca-
so quepa oponer a dichos señores don Miguel
de Munnatigue falta de facultades por limitacion
de facultades, obligandose a estos y paros por lo que
siguiente en uso de esta ratificacion de man-
datos.

Qu'otro y otorga a mi presencia y de los tes-
tigos que tocan don Francisco Segueda y Cabrera
y don Antonio Perez de la Iglesia, mayores de edad
y de ute racionales, hábiles para serlo y a quienes
vino, al otorgante voy fe' conocer. Leido por uno y
otros el presente, lo aprueba y ratifica el otor-
gante, firmand todos de lo que voy fe' =

Emeterio Gonzalez Tico

Antonio Perez

Francisco Segueda

Ante mi
Pedro Camis

de rantes
un orador
de se bu
terza y can
ingue ca
don Angel
lin taur
por lo que
de man

de los tres
y Cabera
y por de edad
a quienes
por uno y
ia el otro
fe=

)
Segreda

En el mismo
dia y lugar
se capitula
primer co-
pua. Pla-
etas, ludo
one de mil
morcun tot
mix -

P. Cruz

En el mismo En la Villa de Plasencia, Partido Comarcal de Santa Clara, a diez y
 siete de Agosto de mil novecientos cinco, ante mi
 se expusieron Bartolomé García y Juan Prieto, Comisario de España con residencia
 primera en Santa Clara y de los testigos que al fin se expusieron, como sigue:
 Don Juan Martín Alonso y Martínez, natural de Castiella, provincia de
 Orense, natural del comarcal, mayor de edad, vecino de esta villa con el
 de la república hoy al omisión de mil novecientos ochenta y cinco, como
 de deudor español, a quien doy fe concurra, el cual me asegura hallarse
 en el poder que de sus deudores civiles con la capacidad legal necesaria
 para este otorgamiento, sin que me quite nada en contrario, libre y
 espontáneamente, otorga: Que a los efectos del artículo primero de la
 Ley fecha treinta de Julio del corriente año, esto es, de mil novecientos
 cinco aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por Su Magestad
 el Rey, publicada en la Gaceta de Madrid de diez y siete de Septiembre
 del referido año de mil novecientos cinco para el reconocimiento legal
 de los y pago de los deudas de Ultramar, cargo del Estado Español, ra-
 tifica en todas sus partes el poder que al omisión veinte y
 cinco y en veinte y cinco de Abril de mil novecientos cinco otorgó en
 omisión de don Vicente Botana Torres y don Landelino Valdes Lopez, ante
 el Notario de esta Villa don Virgilio Suarez Gutierrez a favor de don
 Gavino Alonso Mendez residente en España con las facultades con-
 menciones en dicho poder y si alguna de ellas se hubiere omitido,
 desde ahora se las otorga y confiere, pues es su voluntad que en

B. García

ningun caso quepa oponer a dicho señor Alvaru y de
nueva falta de puntualidad por limitacion de facultades,
obligandose a estar y pasar por lo que egente en uso de esta
rectificacion de mandatos. Del propio modo le faculto para
todo lo concerniente al curso de los créditos de los citados don
Diego Fortun Foye y don Casimiro Valdes Lopez, de quinientos
y sesenta y cinco reales, segun el endoso hecho en los documentos
que obran en poder de dicho su apoderado, pudiendo permi-
tir en virtud de quinientos por ciento o cederos por el precio
y condiciones que le convenga, obligandose a estar y pa-
sar por lo que egente con arreglo a derecho.

En lo que respecta a unipreunia y lo de las tuterías que
son don Bernardo Gonzalez y don Mariano Pablo, de utroque
lindes, a quinientos reales. Dicho procurante y tuterías,
lo aprueba y ratifica dicho otorgante, firmando to-
dos, de que soy fe:

José M^o Alvaru

Bernardo Gonzalez

Mariano Pablo

Ante mi

Antonio Guzmán

Alvaru y de
facultades,
en uno de estos
faculta para
los citados
de quinientos
Los documentos
adivinos para
en el punto
a' estar y pa
cedo.

Antes que
ello, de utore
y tutigos,
mande to

ble

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Faint, illegible handwriting on the left page]

En el mismo
dia y lugar
se capitula
primero co-
pion. Plac
tos, en el
vicio de un
municion
mias -
P. Amunoz

[Faint, illegible handwriting on the bottom right page]

En el número En la Villa de Placetas, Distrito Comunal de Santa Clara,
 día y lugar Isla de Cuba, a once de Enero de mil novecientos cinco,
 se capituló ante mí Don Bartolomé Garrá y Abrarú Prida, Cónsul
 de España con residencia en Santa Clara, y de los testigos
 que al fin se espusieron, comparece: Don Juan Díaz
 y Posa, natural de Carabia, provincia de Oviedo, casa
 do, mayor de edad, del Comunes y vecinos de esta Villa, a
 quien doy fe, como, el cual me asegura hallarse en el
 pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal
 necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada
 en contrario, libre y espontáneamente, dice y otorga: Que
 a los efectos del artículo primero de la ley pe-
 cha treinta de Julio de mil novecientos cuatro
 aprobada por las Cortes Españolas y sancionada
 por Su Magestad el Rey, publicada en la Gaceta
 de Madrid de diez y siete de Septiembre último para el
 reconocimiento, liquidación y pago de las Deudas de Ul-
 tramar, cargo del Estado Español ratifica en todo sus
 poderes el poder que al número cinco mil ciento y
 siete y en veinte y siete de Marzo de mil ochocien-
 tos noventa y nueve otorgó en la Ciudad de
 Pinar del Rio ante el Notario Don Antonio Rojas
 Orta a favor de Don Ramon Gomezy y Mendez

vecinos de la villa y parte de Madrid, Puerta del
Sol omnibus tunc, un las facultades enumeradas
en dicho poder y si alguna de ellas se hubiere omi-
tido, debe ahora se los otorga y confiere, pues es
su voluntad que en ningun caso quepa oponer a di-
cho Señor apoderado falta de facultades por limi-
tacion de facultades, obligandome a estar y porar
por lo que eguante en uso de esta notificacion de man-
dato.

Añ lo dice y otorga a mi presencia y la de los
testigos que los son Don Bernand Gonzalez y Don
Mariano Pablo, mayores de edad y rraudo de es-
ta villa, hábiles para serlo, y a quienes voy
se' conocer. Leido el presente por otorgante y tes-
tigos, lo apruebo y notifica el presente, fir-
mando todo por ante mi, de que doy fe'

Juan Diaz

Bernand Gonzalez Mariano Pablo

Ante mi
Notario Coronado

ante sed
numerata
hinc omni
D, puer et
ur a' di
hor hinc
parat
i Lemar

la de hoc
lu ydm
dees
is vdy
sante yta
s, fir
fe's

lib

Munera

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Euclimons
des ylugor
se expidit
pinna copia
Plantes, que
or ou de
nil more
vintis suis
P. L. L.

Número cuatro.

En el número
des y lugar
se expresan
primera copia
Claritas, que
se dice de
mil novecientos
ciento noventa
y cinco

En la Villa de Plasencia, Dintado Comarcal de Extremadura, a once dias del mes de Mayo de mil novecientos cinco, se expresan ante mi don Bartolomé Gama, Criminal de España con residencia en Santa Clara, y de los testigos que al fin se expresan, comparece: don Rafael Camilo y J. de Dios, natural de Málaga, provincia del mismo nombre, casado, mayor de edad, vecino de esta Villa, profesor de sintaxis pública y ex-segundo Teniente del quinto Tercio de Suavidad, a quien doy fe viviente, el cual me asegura hallarme en la plenitud de mis facultades civiles con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de ratificación de Mandato, libre y espontáneamente, dice y otorga: Que a los efectos del artículo primero de la Ley de 17 de Julio de mil novecientos cuatro aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por Su Magestad el Rey, publicada en la Gaceta de Madrid de diez y siete de Septiembre último para el conocimiento, liquidación y pago de las deudas de Ultramar, cargo del Estado Español, ratifica en todas sus partes el poder que al mismo número de mil novecientos veintidós y en diez y nueve de Agosto de mil novecientos tres otorgó en esta Villa, ante el escribano de la villa don Angel Juan y Gutierrez a favor de don Luis Reina, Abogado y Agente de

legiadas con puidencia en la Villa y Corte de Ma-
drid con las facultades enumeradas en dicha
poder y si alguna de ellas se hubiere omitido, des-
de ahora se los otorga y confiere, por su su volun-
tad, que en ningún caso quepa oponer a' dicho se-
ñor Don Luis Reina falta de personalidad por li-
mitacion de facultades, obligandose a' estar y parar
por lo que se sigue en uso de esta certificacion
de Mandato.

A los diez y otorga a' mi presencia, y mi que me
conite tenga impedimento por ello, y ante los testi-
gos que lo son Don Fernando Grucly y Don Ma-
riano Pallas, mayores de edad y de esta ciudad,
libres para serlo, mi que me conite nada en con-
trario y a' quien tambien voy se' conser conde
alotorgante. Leido por este y tutigo el presente do-
cumento lo aprueban, certifican y firman, y de lo
de lo en el contenido voy se' =

Rafael Carrillo J. de Dios

Bernardo Gonzalez Mariano Pallas

Ante mi
Pastor. Carrillo

de Ma
a dicha
tudo, des
s me volun
dicho de
las pmi
y para
tificacion

i que me
de los test
Dm ella
indianes,
da un sur
un con
ante do
y de to

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

En el municipal
día respectivo fue
municipal al
potestante.
Santa Clara,
Quinta doce de
mil novecien
tos cuarenta y
seis -

P. Gómez

Numeros civiles.

En el mundo
donde se pedia
una copia al
potestante.
Santa Clara,
Quince de
mil novecien-
tos civiles -
P. Lopez

En la Ciudad de Santa Clara, del Reino de Leon, a doce dias del mes de Enero de mil novecien-
tos civiles, ante mi Don Bartolome Garcia y Alonzo Pri-
da, Jefe de Justicia en esta residencia, presentes los
testigos que al final se expresan, comparece Don Pedro
Rodriguez Lopez, enoide tambien por Don Pedro Lopez,
natural y vecino de esta Ciudad, casado, mayor de edad,
proprietario y encomendado. Y alegando que ha
llorase en el plus goce de sus derechos civiles, te-
niendo a mi juicio, la capacidad legal necesa-
ria para fundacion la presente escritura de ra-
tificacion de Mandato, expone: Que con
fecha veinte y cinco de Mayo de mil novecien-
tos y ochenta y nueve ante el No-
tario publico de esta Capital Don Antonio Pe-
regrin y Sed confirió poder especial a los
Jes. Don Angel de Guzman y Carbajal, Don
Luis de Guzman y Lopez, Abogados y vecinos de
Madrid, a Don Juan Maria Marti y Coll, Abogado y
Procurador de los Tribunales de Zamora y al
señor Don Enrique del Canal y Becalli, Procura-
dor y vecino de esta Ciudad por que a su

nombre y representando su propia persona
deudas y acciones, bien en conjunto, bien
individualmente, lo usaran en reclamos del
Fundo Español por crédito que existe a su
favor ascendente a diez mil seiscientos y tres
pesos veintay seis centavos puto de los once
mil ochocientos diez y ocho pesos cuarenta
y seis centavos del pago de que en treinta
y seis meses de plazo de mil ochocientos
seiscientos y ocho se le expedirá por la Admini-
stración Militar de España en esta Ciu-
dad al número cinco setenta y uno
por suministros de carnes, huevos, leche,
combustible al Hospital Militar de esta
misma Ciudad, cuyo poder hizo también
extensivo a cualquier otra cantidad
que por se suscrito u otros análogos
se le estén adelantando por la adminis-
tración del Estado Español o en caso de
algún Regimiento, Batallón o cuerpo
de aquel Ejército. Del propio modo
facultó el otorgante a los tres pri-
meros apoderados, juntos o separadamente

pero que se entendan directamente con el otoman
 detras de sus caudal y Bealle en todo lo relativo
 a las gacetas que practiquen para cumplir el
 cobro del referido impuesto y si lo realicen remi-
 tan al propio caudal su importe, pues con el
 se entenderan aquellos directamente, sin interve-
 nir alguna por parte del otomano, prome-
 tiendo tener por firme y valido cuanto hi-
 usen los referidos mandatos en todo tiempo
 por que uno de igual poder y del presente.

Vistos por el artículo primero de la
 Ley de Junta de Julio de mil novecientos una
 tes, publicada en la Gaceta de Madrid en diez y
 siete de septiembre siguiente para el con-
 vención, liquidación y pago de los de-
 das de Ultramar, cargo del Estado Español,
 se exige la ratificación del Mandato, otorga-
 do que ratifica en todas sus partes el poder
 que el mismo otorga y cumple y en veinte
 y cinco de Mayo de mil novecientos otorga-
 do ante el Notario de esta Ciudad Don Antonio Pe-
 ranguer y Sed en favor de los señores Don Al-
 gal y Don Luis de Siviteraga, Don Don Juan

Marta y don Enrique del Canal con las facultades enumeradas en dicho poder y si alguna de ellas se hubiere omitido, desde ahora se los otorga y confiere a todos y cada uno, pues es su voluntad que en ningún caso quepa opra por a' dichos mandamientos falta de personalidad preliminar de facultades, obligandose a estar y pasar por lo que ejecuten en uso de esta ratificación de mandatos.

An' lo dice y otorga a un' presente y la de los testigos que lo son don Fidel Pavia y don Pedro Peres fariñas, vecinos de esta ciudad y hábiles por serlo, a quienes como al otorgante doy fe' conser. Serán por uno y otros el punto lo apruebo y ratifico el otorgante, firmando todos por ante mi de que doy fe' =

Pedro Rodriguez Lopez

Fidel Pavia

Pedro Peres

Ante mi

Antonia Cornejo

En el mis
mo día de
junio de
1811 al otorgante. Doy
fe' -

Antonia Cornejo

En el mes de la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a diez y ocho de
 mes día de mes de mil novecientos años, ante mi Don Padre Juan Paria y
 primer Abogado Real, Consejero de España en esta Real Audiencia y del Notario
 Juan al fin se expusieron, compararon: Don Roman Caño y
Alferez, natural de Castilla, provincia de Avila, de veinte
fe - y dos años de edad, casado, del Comun de San Fernando
Real, subdito español, según la ciudad que me rehabilité expedi
da en esta ciudad al millero de veinte y veinte, es
quien doz fe convoca y el me asegura pedirme en el ple
no gare de mis deudas, por la razonada legal recomenda
por este otorgamiento, sin que me ante nada en entend, li
bro expontaneamente, dice: Que en el año mil ochocientos
veinte ocho o veinte veinte y ante el Notario de esta ciudad
donde se deberia obrigó por en favor de Don Francisco
Soler Arribas, residente en España en aquel entonces, y el me
falló, por el valor de veinte al gobierno español, de que
es acuerdo el dicho. Que por virtud de un fallo de do
go de mi por a su hermana Doña Cecilia Caño
yo y Alferez, residente en España, en el propio fui de gobierno
y cobrar los reos de referencia; y en tal virtud y a fin de
cumplir el mandato de la ley de venta de pesos de mil
veinte veinte, otorga. Que a los efectos del otorgamiento
de dicha ley de venta de pesos de mil veinte veinte afes

por los Cortes Españolas y sancionada por M. el Rey, para el
reconocimiento, liquidación y pago de los deudos de Ultramar, con
go del Reino Español, restituya en todas sus partes el poder que
en cédulas de crédito de mil sueldos los otorgó ante
el Notario de esta Ciudad don Pedro Perera y don Manuel Ferrnandez á favor de dicha
subhermana Doña Juárida Cas y Mir con las facultades enuncie
poder en dicho poder y en alguna de ellas se hubiera ovinido, de
decharse las otorga y en firme, pues es mi voluntad que en mi
querer caso quepa oprimir á dicha Juárida Cas y Mir por todo de
permutación por limitación de facultades, obligarme á otorgar y poner
punto que equivoque en caso de esta restitución de Mandato.

En lo que y otorga á mi presencia y le de los testigos que
los son don Pedro Perera y don Manuel Ferrnandez, de esta villa
dal y mayores de edad, á quince sueldos. Leido por otorgante
y testigos, lo oprimido y notificado el otorgante y en firme por
man tenidos por ante mí, de todo lo cual doy fe =

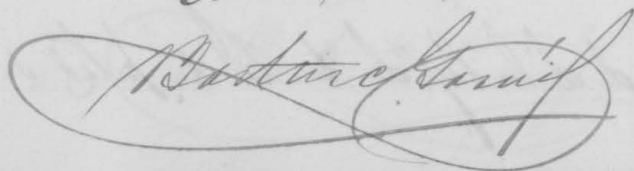
Romano Casó



Pedro Perera

Manuel Ferrnandez

Ante mí:



una el
amor, con
que
ante
dicha
cume
tero, de
cu
pato de
y amor
B.
que
to ocu
trumb
nos fir
=

raucly

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En l'honneur de
ceux qui ont
servi la patrie
avec pureté
de cœur et
de conscience
et qui ont
été fidèles
à leurs devoirs
jusqu'à la mort
M. L. L.

Primus: le

En el número de
cuando se
te. Santa Clara
de los veinte y
de los veinte y
de los veinte y
de los veinte y

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba, a veinte y cuatro días
del mes de Enero de mil novecientos y seis, ante mí Don
Joaquín García, Jefe de España en esta residencia, y de los
Jueces que al fin se espusieron, comparece Don Francisco
Pérez y Ferrnández, natural de España, provincia de
Barcelona, del Comercio, mayor de edad y vecino del
Pueblo de Sancti Spiritus, a quien doy fe, como el
me asegura hallarse en el pleito que de por dichos
indios, con la personalidad legal necesaria para este
objeto, sin que me sea nada en contrario.

Primero: libre y espontáneamente, dice: Que por el año mil
novecientos y seis, por los meses y ante mí Notario
público de la Ciudad de la Habana, cuya fecha no
puede precisar ni el nombre del Notario, con
finis poder a los señores Don Rafael Ferrnández y
Rodríguez, Don Genaro Ferrnández y Don Eduardo
Blanco vecinos y del Comercio de la Habana, y es-
tos lo autorizaron en el señor Don José Ferrnández
del Valle, Riquelme y vecino de Madrid, a fin
de reclamar del Gobierno Español dichos indios
dichos que al dicente se le siguen adelante se
que los Aborígenes número cinco setenta y seis
fecha veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos

cientos noventa y ocho del primer Batallon del
Regimiento Infanteria de Navarra mil novecientos dos.
Otros abriere mil novecientos veinte y nueve
de treinta de Septiembre del propio año espe-
did por el Regimiento Caballeria Navarra
de Campañia. Otros mil novecientos treinta
y ocho de veinte y tres de Mayo de mil ochocien-
tos treinta y nueve del Tercio de Voluntarios
ricos y Pobres navarros mil novecientos. Otros
mil novecientos diez y nueve de veinte y cinco
de Diciembre de mil ochocientos treinta
y ocho del propio Tercio de Voluntarios
y Pobres y otros en forma de certificados
mil novecientos siete de veinte y cuatro de Mayo
de mil ochocientos treinta y nueve del propio
tercio de Voluntarios y Pobres con mas
otras peticiones recibidas de distintos oficiales
del Exército Español.

Segundo. Que en virtud de la ley promulgada en
treinta de Julio de mil novecientos veinte y tres.
Que a los efectos del articulo primero de di-
cha ley, aprobada por las Cortes Españolas
y sancionada por Su Magestad el Rey,

Ferens: *[illegible]*

publicada en la falta de preavisos de diez y siete de
 septiembre últimos para el recaudo de los derechos, liquida
 con y pago de los deudas de Ultramar, congo del lo
 tas de España ratifica en todas sus partes el poder
 de referencia conferido á los repetidos señores Don
 Rafael Fernandez y Rodriguez, Don Juvenal Ferran
 dez y Don Eduardo Guevas vecinos y del Consejo de
 la Habana y á la vez ratifica la substitucion hecha
 al señor Don Juan Sanchez del valle en las facultades
 enumeradas en dicho poder y si alguna de ellas
 se hubiere omitido debe abarse se los otorga y
 confiere, pues es su voluntad que en ninguna
 cosa quepa ofender á dichos apoderados y institutos
 falta de jurisdiccion por limitacion de facultades, obli
 gacione á estar y pasar por lo que ejecuten en uso
 de esta ratificacion de mandatos.

Ferens: Al propio tiempo y con las mismas facultades
 se le confiere de nuevo al señor Don Carlos Goma,
 ler del valle y Fernandez, Abogado, vecino de San
 Juan de los rios del citado Don Juan Sanchez del valle, pa
 ra que á su nombre y representacion pueda ges
 tionar lo conducente á la realizacion de dichos in
 dultos, que podrá cobrar, recibir ó vender en

los puentes y construcciones que utanas, reclamos
de las oficinas liquidadoras el pago, otor-
gando recibos en forma, puentes recintos, pro-
prios o cualquier documento que sea necesa-
rio, de acuerdo con los puentes apoderados
y con él, pudiendo practicar toda gestión,
por su propia cuenta, sin necesidad de in-
tervenir por parte de los dueños; instituir
el puente en todo o en parte según lo convi-
niere y a cualquier persona; pero para todo
se lo empiece sin limitación, como a su ante-
rior apoderado y con las mismas facultades
que otorga a por el puente.

Qui lo dice y otorga a mi presencia y de los
testigos don Fidel Ruiz y don Pedro Perez, de este re-
cinto, a quinientos pesos. Leido por el otorgante,
que exhibió un edicto número 88 del presente in-
canto y de, y leido también por los testigos, lo que
se leyo y ratificó, firmamos, de que doy fe =

Francisco Perez

Fidel Ruiz

Pedro Perez
ante mí:
Notario Don

En el número
de la república
más copia al
otorgante para
don. Pedro
puente de mil
recintos en
P. Ruiz

En el mundo En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a principios de Fe-
 brero de mil novecientos veies, ante mi don Bartolome Jorda,
 juez copia al Coniul de España en esta residencia y de los testigos que al
 otorgante fante fuere se expresaron, comparece: Don don Coro y Meri, neta
 don, febreo del de sus finos jurmis de vniel, neta, de treinta y seis
 puros de mil años, del Coniul y arcundat en esta Terms, a quien doy
 jurmis cuies.

R. Jorda

se le curso, el cual me asegura hallarse en el plus que
 desin derechos civiles con la capacidad legal necesaria para es
 se otorgamiento, sui que me vante nada en contratos, libre
 y espontaneamente, dice: Que con fecha siete de Agosto de
 mil ochocientos noventa y nueve y al mismo los cueros
 veinte y un de otorgo mi poder ante el Notario de esta
 Capital don Carlos Larcans en favor de don Juan Ramos
 y Parota, que falleio en Madrid, para el cobro de un
 credito que le pertenece contra el Gobierno la pantiel
 procedente de sus sueldos como suplente que fue de la
 Administracion Militar española en Placetas, cuyo mi-
 dividio antes de su fallecimiento estubo la ofensa
 na reclamando, sui que le haya sido abnata dichos
 credits; y como por lo ley de treinta de Julio de mil
 novecientos cuatro para el reconocimiento, liquidacion y
 pago de los sueldos de Ultramar se ordena la ratifi-
 cacion de los anteriores mandatos, que produjeron el

diciendo revividos por la causa expresada, lo con-
fieso de nuevo á mi legitima hermana Doña Candi-
da Law y Dñi rami de Madrid para que con-
tinue los gestiones peticioneras por el citada
Ramos y Parets y con los supuestos facultados
que á este, presentando cédulas, papeles y cuantos
sea necesarios, firmados dichos y costos de papeles,
cédulas dichos créditos si le convinieren y por el
puedo que acaerdes, pero para todo se lo con-
fieso en limitación alguna con arreglo á
derecho y con la facultad de sacar de fondos
nuestros en todo si es preciso.

Au lo dice y obliga á mi procurador y abogado
titular que lo son Don Fidel Ruiz y don Pedro
Perez, de esta ciudad y hábiles para todo, á
quienis convida. Leido por obligante y testi-
go lo apueba aquel y ratifica, firmados
toto por ante mi, se que soy fe-

Enis Caso

Fidel Ruiz

Pedro Perez

Ante mi,
Pastor. Cruz

locum
Canti
u. cur
tato
tate
cuant
pays,
pud
locum
ba
tente
sive
Petro
a
tuti
mty
r
D

En el día
de hoy cesó
de ser
escribi al
interior.
santa Clara
Febrero de
1811
un punto
más -
D. García

11

Número nueve.

En el día
de hoy
de junio
esfué al
situarlo.
ante el Sr.
Febrero
de mil
novecientos
uno -

D. Juan

En la ciudad de Santa Clara, a mercedias del mes de Febrero de mil novecientos cinco, ante mi Don Bartolomé Garcia, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresan comparece Don Fernando Muñoz y Pardo, natural de Camillas de Aceituno, Malaga, casado, mayor de edad, agricultor y de esta vecindad a quien doy fe conocer, el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice: Que al número treinta y seis y en treinta de Noviembre de mil novecientos uno y ante Don Cándido Pelaez Vera, Consul de España en esta residencia confirió poder especial a Don Toribio Gonzalez Priarte, vecino de Madrid para el cobro de varios créditos al Gobierno Español y Don Francisco Blanco, segundo teniente del Regimiento Infantería de Loria número nueve poder que ratifica en todas sus partes a los efectos del artículo primero de la Ley de treinta de Julio de mil novecientos cuatro, con las propias facultades allí enumeradas. Al propio tiempo, y en que por ello se entienda revocado ni limitado el anterior poder de treinta de Noviembre de mil novecientos uno, antes bien se pueda considerar ampliado lo confiere también al Sr. Don Benito Valdineles, Agente Colegiado de Madrid y con residencia en la Calle de San Miguel número veinte y uno de dicha Villa y Corte para que indistintamente de Don Toribio Gonzalez ó juntos pueda practicar cuanta gestión tienda a la realizacion de dichos créditos y en cobro, a cuyo efecto le autoriza del propio modo para reclamar de los Oficinas liquidadoras y toda clase de dependencias del Estado las liquidaciones que procedan, presentando instancias y recursos de toda clase ante Ministerios, Sinecrones, Consejos y demas que fuere preciso, otorgando recibos y cartas de pago de las cantidades que fuere percibiendo. Asimismo también le autoriza para llevar o cabo el cobro pendiente a fin de pago del

crédito que el dicente resulta adeudarle el repetido segundo Teniente, procediendo judicialmente contra él, si fuere menester, y cuyo efecto le autoriza para presentar demandas o reales apelaciones transacciones y cuanto concierne a ese objeto, lo propio que de conciliación, si así procediere, dada la cantidad del adeudo; pues tanto para esto, cuanto para todo lo relacionado en este documento se lo confiere sin limitación ni reserva alguna, con la facultad además de poderlo sustituir en todo o en parte en la persona o personas que ha- viere, obligándose a citar y pasar por cuanto hicieren ambos apoderados, con arreglo a derecho, ya bien obrando de común acuerdo o cada uno por su propia cuenta.

Así lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Pedro Pérez Gamigós y Don Manuel Fernandez Vallina, mayores de edad y de este vecindario, o quienes en su caso. Seido por otorgante y testigos, el presente lo oprimera y ratifica el primero, firmando todos por ante mí, de que doy fe. = con aprobación de la parte y testigos se ha hecho la siguiente corrección = a = vale = doy fe.

fe. Fernando Murua y Sardo

Pedro Pérez

Manuel Fernandez

Ante mí

Manuel Gamigós

Teniente

yo que

ciones

concilio

to para

confise

de poder

que ha

ambos

acuer

jos que

Ballina,

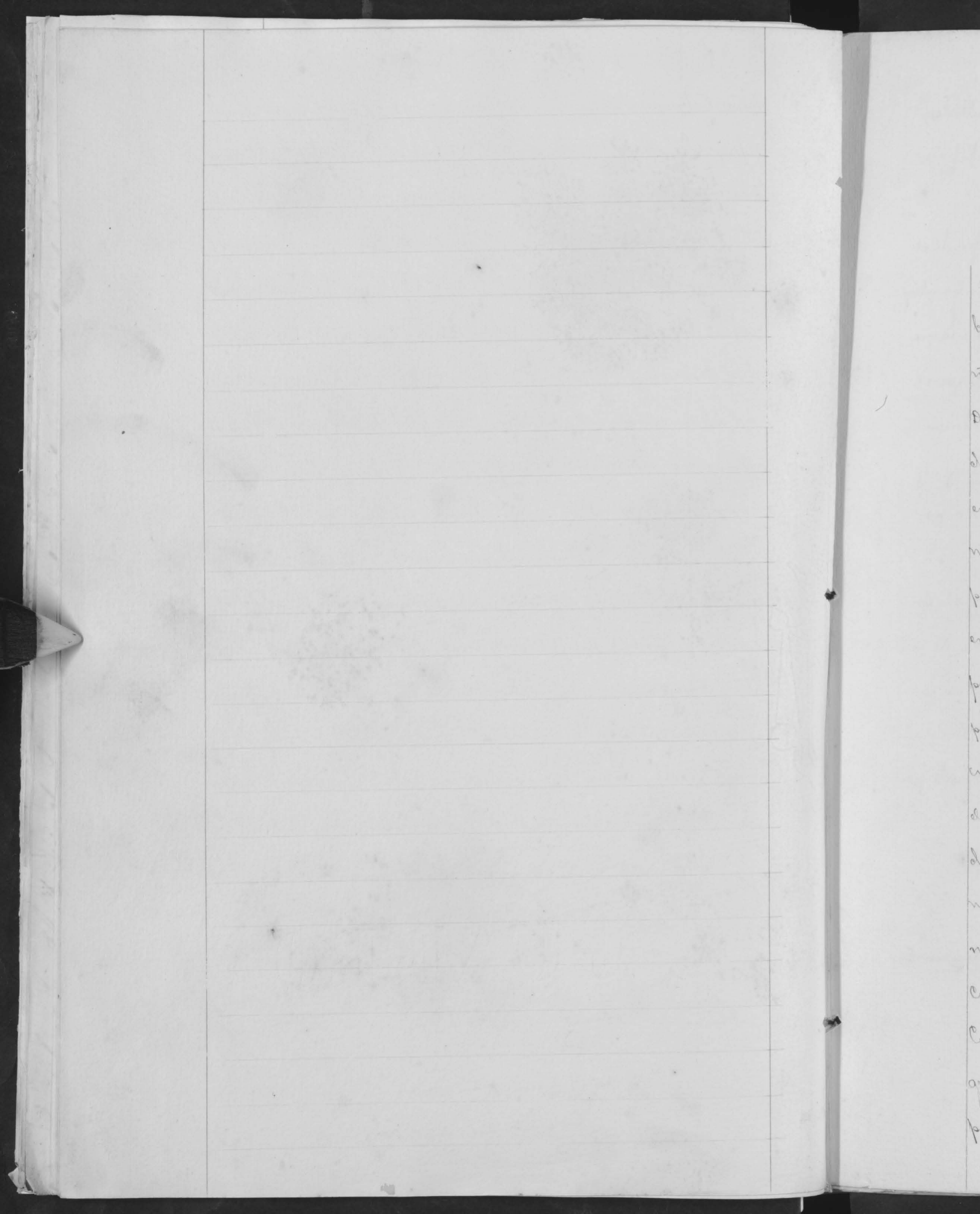
o. Seido

el pri

apra

vate=dog

las



Primero diez.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a catorce dias del mes de febrero de mil novecientos cinco, ante mi Don Bartolomé Garcia, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarian, comparece Don Fidel Ruiz y Tineys, natural de la provincia de Leon, casado, mayor de edad, del comercio y vecino de esta Capital, inscrito como Ciudadano español y en cédula del comente año, á quien doy fe conozco y el cual me asegura hallarse en la plenitud de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada en contrario, libre y espontaneamente otorga: Que á los efectos del artículo primero de la Ley de treinta de Julio de mil novecientos cuatro aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por su Magestad el Rey, publicada en la Gaceta de Madrid en diez y siete de Septiembre del propio año, para el reconocimiento, liquidacion y pago de las deudas de Ultramar, cargo del Estado español, ratifica en todas sus partes el poder que al número ciento noventa y tres y en quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve otorgó en esta Ciudad ante el Notario público Don Carlos Lazcano á favor de Don Ramon Gonzalez Rubio, residente en esta Capital, con las facultades enumeradas en dicho poder y si alguna de ellas se hubiere omitido desde ahora se las otorga y confiere, pues es en voluntad que es ningun caso que se oponer á dicho tenor

Gonzalez Rubio falta de personalidad por limitacion de facultades,
obligandose a estar y pasar por lo que egeente en uso de esta ratifica-
cion de mandato.

Al propio tiempo y eni que por ello se entienda revocado ni modificado el
presente, lo concede con las propias facultades al señor Don Antonio Gonzalez
Munarte vecino y con residencia en Madrid para que haga el uso que
le convenga, como si fuera el propio otorgante hasta realizar el
cobro de los créditos que al dicente correspondan, pudiendo usar-
lo indistintamente, uno del otro, con relevacion de fianza y
con arreglo a derecho, a la vez que constituirlo en todo o par-
te segun las convinieren.

Qui lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos que lo son
Don Pedro Perez Gamijos y Don Manuel Fernandez Vallina de es-
te comercio y vecindario, mayores de edad y hábiles para ser-
lo, a quienes doy fé conocer, lo propio que al otorgante. Serido
por este y aquellos, lo aprueba y ratifica dicho otorgante, fir-
mando todas por ante mi de que doy fé.

Diego Pineda

Pedro Perez

Manuel Fernandez



Ante mi
Martín Curio

tuos,

ifica

iendo el

completo

uso que

izar el

lo usor-

ya y

o par-

nelo con

de es-

ma ser-

erido

ante, pri-

audy

En el mis-
mo día se
libro pumia
cofia al
potencia te.
Santa Clem,
Marro pume
po se rinal
curriato con
es - - -
R. L. L. L. L.

Número once.

En el mis- En la Ciudad de Santa Clara, a principios de Mayo de mil novecientos
 mo día se cines, ante mi Don Bartolomé García, Obispo de España en esta real catedra
 libro pumia cia, comparecieron Don Rafael de Torres y Gutierrez, notario y vicario de es
 cofia al talapitob, como mayor de edad y de familia de la Real Audiencia
 presidente. Da del Excmo. Sr. Don Antonio de Egea, a quien soy fe. cureso,
 Santa Clara, el cual me asegura hallarse en el punto que de sus Decretos en
 Mayo pumie riles, en la expresada ley mencionada, sin que me unite nada
 ro de mil en contrario, por este testimonio, dice: Que a los efectos del ar
 rucientos en tículo primero de la Ley de treinta de Julio de mil novecientos, para
 es - - - - - aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por S. M. el Rey, pu
 blicada en la Santa de Madrid de día veinte de Septiembre próximo
 pasado, para el recaudamiento, liquidación y pago de los Duda de
 de Ultramar, cargo del Estado Español, ratifica en todas sus partes
 el poder que a los mismos puntos se otorga y da y en virtud de Sep
 timbre de mil ochocientos noventa y once otorgado en esta Capital
 ante el Notario Don Antonio Berenguer y Sed a favor de don
 Ramon Gomela Rubis Director en esta Capital con las facultades
 de enumeradas en dicho poder y si alguna de ellas se hubie
 bre o omitiere, debe ahora ser otorgado y cumplido, pues es mi vo
 luntad que en ningún caso quepa oponer a dicho Sr. don
 Gomela Rubis falta de facultades por limitación de fa
 cultades, obligándose a todo y para por lo que se sigue en
 virtud de esta ratificación de Mandato.

Don García

Al-

propios tiempos, y así que por ellos se entienda aquel
poder ni' que modificados en modo alguno, se lo
confiere con las propias facultades, ni' que se lo
pueda instituir en todo y' parte, al fecho Don Tri-
bio Juan de Viarte, vecino de la Calle de Precados
número cincuenta en la Villa y Corte de Madrid, por que
de mancomum et in solidum, puedan iudicialmente
te getinar lo conducente hasta obtener el cobro del
crédito ó créditos que resulten á favor del diente
contra el citad Tenor Español, obligándose á estar
y pagar por cuantos hitos ni' u' otros apremios
de con arreglo á' decretos.

En lo diez y otorga á mi' provincia y lo de la tutore
instrumentales que lo son Don Pedro Benito Jorjón y
Don Fidel Benito Jorjón, mayores de edad y de este
reino, hábiles por veros y á' quince unidos. Sei-
do por otorgante y tutore el punto doctamente, lo que
va aquel y finan todo por ante mi' de quod fe'

Rafael Navarro

Pedro Benito

Fidel Benito

Ante mi'

Antone Canals

In el año
de mil ochocientos
y cinco
en
la ciudad de
Madrid
ante mi'

Antone Canals
Notario

Número doce.

In el año
no de
punto
propio a
los p
dantes.
Doy fe
A. B. C.

En la Ciudad de Santa Clara, a primeros de Marzo
de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mi Don Bartolomé García, Abogado de España
en esta residencia, comparecieron los Señores Don Gregorio Masvidal y Pa
los p
mas, notario de Puerto Principe, casado, mayor de edad, empleado
dantes.
Doy fe
A. B. C.
cesante y domiciliado en el barrio de Santa de los Dientes y Don
Francisco Masvidal y Aray, notario de esta ciudad, estado soltero,
empleado en el cuerpo de Feligresos, veintidós de la Habana y acci
dentemente en esta Capital, a cuyos comparecientes doy fe cono
cer, los cuales me aseguran hallarse en la plenitud de sus
derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para uti utro
queque, sin que me conste nada en contrario, libro
y espontáneamente, otorgan: Que a los efectos del
artículo primero de la Ley fecha treinta de Ju
lio de mil novecientos cuatro aprobada por las Cor
tes Españolas y sancionada por Su Magestad el
Rey, publicada en la Gaceta de Madrid de diez
y siete de Septiembre próximo pasado, para el recono
cimiento, liquidación y pago de las deudas de Ul
tramar, cargo del Estado Español, ratifican en
todas sus partes el poder que al número noventa y cin
co y en veinte y ocho de Mayo de mil novecientos o
torgaron en esta Ciudad ante el Notario de la misma
Don Antonio Meneuquer y Sol a favor de Don Toribio Go



rales Griarte y don Ramon Prieto Gonzalez, domiciliados
en Madrid con las facultades enumeradas en dicho po-
der y si alguna de ellas se hubiese omitido, desde ahora
se las otorgan y confieren, pues a su voluntad que en nin-
gun caso quepa oponer a dichos señores Gonzalez Griar-
te y Prieto Gonzalez falta de personalidad por limi-
tacion de facultades, obligandose a estar y pasar por
lo que se contiene en uno de esta ratificacion de mandatos

Asi lo dicen y otorgan a un promisor y la delos
testigos instrumentales que lo son don Fidel Ruiz y
Furriols y don Manuel Fernandez Vallina, de
esta vecindad y mayores de edad, a quienes
curadas y me aseguran no tener impedimento
legal para serlo. Leido el preante por dor
gantes y testigos lo aprueban y ostifican los
primeros firmand todos por ante mi, de
que doy fe =

Greg^o Masvidal

Francisco Masvidal

Fidel Ruiz

Manuel Fernandez

Ante mi

Manuel Garcia

vicili a dros
dicho po-
le abra
cu omi
deu Ynar
no limi
ar pro
mandate
la delos
Puisy
ma, de
uenid
uente
por etor
los
qui, de

redal

3

is
las

En el mundo
de di' sui
nun copia
a estyante
en un phis.
Lancepau'
el libro veinte
de mil sur
vinte cinco
P. Gamiel

En el número En la Villa de Camaguey, Distinguido Comodoro de Santa Clara, Es
 día de' jur' se elige, a' veinte de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí Don
 Juan Capria
 acotizado Bartolomé Faruá, Comandante de España con residencia en Santa Clara
 en un pliego y de los testigos que al fin se expresaron, comparece Don Juan
 Camaguey
 el día veinte de Mayo de mil novecientos cinco de la Villa de Camaguey, Comodoro de Santa Clara, con residencia en este Fuerte, en sus
 veinte cinco años en el Regimiento Comodoro a mi cargo en calidad de Comandante
 P. Faruá por algunos tres mil seiscientos y tres, a' quin' soy fe' acordada, el
 cual me asegura hallarse en la plenitud de sus facultades civiles con
 la capacidad legal necesaria para este otorgamiento y dice:
 Que de' y en fine poder apical y tan bastante cuanto en derecho
 se requiere y necesaria sea a' Don Luis Rodríguez Guerra,
 mayor de edad, de la misma ciudad y naturala, que en breve
 se trasladará a su país, para que lo use en vender los terrenos
 que al dicente correspondan por las herencias de sus abuelos
 Don Antonio Hermosillo Medina y Doña Juana Guerra y Guerra
 que falleció el primero hace unos seis años y la segunda ha
 ce unos seis u ocho años y en conceptos de unos herederos de
 su padre Don Juan Hermosillo Guerra que falleció también hace
 unos veinte y tres años, cuyos fallecimientos ocurrieron todos en
 las Yslas Canarias: para que concierte la venta de esos terre
 nos a' todo lo que al otorgante correspondiere, de cualquier
 especie que sea y por los conceptos expresados, bien sea a' pliego

o de usuras y a la persona o personas con quien tratase, o
tengas las oportunas menciones de enajenacion y llenda
a cabo todos los tramites de derecho hasta que se ponga en
inscripcion de los inmuebles en el Registro o Registros de
la propiedad. Para que al propio tiempo practique todo lo ne-
cesario hasta inscribirse de los inmuebles, aceptando estos a los
negocios de inventario o sin el, conformandose con la practica
de hasta ahora o promoviendo los testamentarios o intestados me
reservo por todos sus tramites e incidencias, utrobisq; las
acciones judiciales o extrajudiciales que enraigan, o penden
de la cosa y aceptando lo favorable, suscribiendo Letrados y
Procuradores si fuere preciso y haciendo en fin todo cuanto
se requiriere, al objeto de este mandato; y con la facultad de
poder instituir este poder en todo o parte, si fuere preciso.
Qui lo hizo y otorga a mi humilde y la de los testigos que lo son
Don Francisco Segueda Cabera y Don Antonio Perez de la Hija
ria, de esta ciudad y mayores de edad, a quienes doy fe conocer.
Leido por uno y otro lo apuntes y notifica al otorgante, firmando
todo por ante mi, de todo lo cual doy fe =

Juan Hernandez Rodriguez

Francisco Segueda Antonio Perez
ante mi
Notario Juan

tratore, o-
y llorando
iniqua
Requiesce
tos lo me
estor abe
lo practica
intento me
llorando bay
ur, apelando
Letram p
tos cuantos
facultas de
si fueren puiden
is que lo son
dele y se
se conuen
se firmada

En la mis-
ma fecha se
reputa por
una copia
a la uterina
te.

[Signature]

Número catorce.

16

En la mis-
ma fecha se a'promiso de Abril de mil noventa cinco, ante mi don
pedro por Bartolome Garcia y Alonso Ruda, Cónsul de España en esta
misma copia rendida y de los testigos que al fin se expusieron, con
a' lo otorgado por la Reina Doña Perra Eugenia Victoria Juana y
te. —

P. Lopez

Simón, natural y vecino de esta ciudad, de estado soltero, de-
dicado a' las letras de su sexo, mayor de edad, a' quien se
se le conoce, y me asegura hallarse en la plenitud de sus
dientes y sentidos, con la capacidad legal necesaria para este
otorgamiento, sin que me conste nada en contrario,
libre y espontáneamente, dice: Que da y confie-
re todo su poder, cumplido, amplio, general,
especial y tan bastante como por derecho se re-
quiera y sea necesario al fin don Foribis Gon-
zalez Priete, veedor y Agente Colegiado en la Villa
y Corte de Madrid con residencia en la Calle de Pri-
jados número cincuenta, para que en su nombre y
representación pueda rubricar, firmar liquidaciones,
nombradas y nominillas, percibir y hacer efectivas
las cantidades que le manda el Tribunal Superio-
mo de Guerra y Marina o la Capitanía, Depen-
dencia o Ministros que proceda y se le adunden
y concurran mensualmente a' la otorgante por

En el día
de hoy se ve
puedo' punic
en copia el
otorgante. San
de obra, Mil
duiz siete
de mil sur
santos cuates -
M. L. L. L.

En doce de Enero
de mil novecientos
tres se ve en copia
muna copia
para el Afu -
derado.
M. L. L. L.

Numero quince.

En el dia En la Villa de Plasencia, Distrito Comunal de Santa Clara, a
 de hoy se ve diez y siete de Abril de mil novecientos seis, ante mi Don Bor
 pado Juan Manuel Garcia, Primer de España con residencia en Santa Clara
 se copia el ray de los tutijos que al fin se esperaran, conforme
 otorgante Don Don Francisco Fernandez Montaner, natural de Colmenar Viejo
 de la villa, Madrid, natural de Malaga, casado, promotor, de nacimiento y tres años de edad,
 diez y siete de mil novecientos seis - el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos

Don Juan Manuel Garcia, con las expresadas legal necesidad para otorgar
 en doce de Euro garantias, para que me unido nada en su trans; libre y ex
 de mil novecientos seis. Que voy a sufrir todo en fuerza
 tus con respecto cumplido, cumplido, general, especial y tan bastante co
 misma copia para el caso - para por deudas, prequias y sea necesarias a Don Francisco Fern
 derado.

Don Juan Manuel Garcia para Monte, ramos y Agente Coligado en la villa y Corte de
 Madrid para que a su nombre pueda reclamar, formar
 liquidaciones, nominas y nominillas, percibir y hacer
 efectivas las cantidades que le correspondan o se adeuden
 y le correspondan mensualmente al otorgante por los su
 mios que deba recibir por la cruz roja penitenciaria
 que disfruta, por la Pagaria de la Junta de Obres
 Parias, o cualquiera otra dependencia encargada de los

3

propos de puerres, segun se dispone en la Real Orden
de que se puerres, o lo que le viene en disposicion,
perteneciendo, como certificacion de la puerres Real Orden, a un
yo efeto de nombre en representante con tal objeto y le
autoria para que puerres reclamaciones y prohibiciones ante toda
clase de autoridades y puerres cuantas demandas sean necesarias
para llevar cumplidamente este mandato tanto en la
Ordinacion de puerres como en la Real Orden a qui corresponden
de, Alcaides o cualquiera otra Oficina del Cortes; por
dicho tambien instituir el puerres en puerres de un
confianza.

Au' lo dice y otorga a un puerres y le de los
testigos que lo son don Juan Pablo Maganto
y don Francisco Yglesias Orin, de este puerres y
mayores de edad, a quienes como a otros
gante y no habiles para serlo. Leida por
mi en mi sob ante, por no saber hacerlo el
otorgante, lo hillo conforme, lo mismo que los
testigos, firmados estos, y uno de ellos a ruego del
otorgante, por no saber, de tal lo cual soy fe-

A ruego del otorgante por no saber

Juan Pablo

Francisco Yglesias

ante mi
Notario

cul or dar
-dispositum
-vix aen
-objeto yle
-es ante tota
-reuerce
-tantis an la
-i ampuer
-tates; pu
-cume de su

le de los
-Maganto
-dand y
-mo al otro
-s por
-culo el
-que los
-ruego del
-suy fe-
-a
-stencias

En el mis-
mo dia, di
primera co-
pía al otro p-
gante. Soy fe.
B. Gaudin

Numero diez y seis.

En el mis- En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a veinte y
 mo dia, di- cinto dia del mes de Abril de mil novecientos cinco,
 puina co- ante mi don Bartolomé Faruá, Jefe de Capaña en
 pira al otro ante mi don Bartolomé Faruá, Jefe de Capaña en
 gante diez y seis de residencia y de los testigos que al fin se expre-
 saron, comparece don Blas Aleman Abreu, na-
 tural de la Villa de Aguiñes en la Gran Canaria, de
 treinta y dos años de edad, soltero, sencillo y arcuitado
 en este dñto, a quien diez y seis de años, el cual me ase-
 gura hallarse en la plenitud de sus derechos civiles, con
 la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin
 que me unite nada en contrario, libre y espontánea-
 mente, dice: Que da y confiere todo su poder, au-
 toris, completo, general, especial y tan bastante, co-
 mo en derecho se requiere y necesario sea al Señor don
 Agustín Amador y Arceles, casado, mayor de edad, cas-
 pleado y vecino de dicha Villa de Aguiñes, para
 que a su nombre y representación su propia per-
 sona de dicho y acines lo use en juicio de loc-
 cipe del Notario de Pinar de las Cuevas mi-
 neros o de, o del cuerpo, corporación o defensoria
 que proceda, ya sea civil o militar, los alca-

que al diente correspondan como soldado li-
cenciado juntamente de dichos Matamoros de Buenos
de Pararico, sea cualquiera la ascendencia de
dichos alcanas y clase de moneda de cur-
so legal, otorgando los recibos y resguardos
que se le hicieran de los cantidades que
pudiese, otorgando tambien eltra y finca
quitos, sin que para nada le pulte poder,
previniendo en todo como si fuere el sus-
cripto otorgante, obligandose a' otro y por
por todo lo que fuere, con arreglo a' de-
cretos y con la facultad de poderlos substituir
en la forma o formas que a' bien tenga.

Qui lo dijo y otorga a' mi presencia y la de los
testigos que lo son don Justo Amador Astiles y don
Fidel Puri Turiano de esta ciudad y hábiles para
serlo, a' quienes unores. Leis por mi por no saber el
otorgante, lo halló uniforme y en su contenido se ratifi-
ca, firmando mis de los testigos a' un tiempo por
no saber, y de todo lo expuesto doy fe =

Justo Amador

Fidel Puri Turiano

Ante mi

Rafael Carrasco

de la li-
de Ruemas
encia de
de sur-
guantos
es que
y fuia
te poder,
el sus-
porer
al de
stituir
ga.

la de los
los y de
los pua
s de el
do se rati
migo por
=

Ameygo

En el mis-
mo día se de
pudi' pumia
rofin al po-
derante. By
fe =
P. G. G. G.

Primero diez y siete.

En el mis-
mo día se
pudo p[er]mitir
así al p[re]s-
ente. D[omi]ng[os]
de =
R. L. G. M.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos cinco, ante mí Don Bartolomé García, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarian, comparece Don Lucio Romero natural de San Lucas de Barrameda provincia de Cádiz, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta Capital, a quien doy fe como es, el cual me asegura hallarse en la plenitud de sus derechos civiles, en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que da y confiere todo su poder amplio, cumplido, general, especial y tan bastante cuanto en derecho se requiriera a su legítimo hermano Don Manuel Coto Romero, casado, mayor de edad, soltero, vecino de San Lucas de Barrameda en la provincia de Cádiz para que lo use en incampana de la herencia intestada de su difunta hermana Maria del Carmen de los propios apellidos que falleció en el pueblo de Puerto Real en primero de Octubre de mil novecientos cuatro, siendo casado con Don Antonio Terry y Miquez. Para que despues de estar en quieta y pacífica posesion de dicha herencia, ven consista ésta en bienes inmuebles, muebles, removientes o derechos reales otorgue o senten de venta o enajenacion perpetua a favor del citado Don Antonio Terry y Miquez, en hermano politico por el precio y condiciones que asi tenga acordar con el comprador otorgandole en todo documento publico o privado fuere menester con los requisitos que las leyes determinan afin de que puedan ser inscritos en los registros de la propiedad y de sus dependencias del Estado, describiendo los bienes cosas o servidumbres que puedan afectar a los bienes, llenando todas las formalidades del caso en otro de

dificultades y practicando cuantas diligencias pudiesen hacer por sí el
propio otorgante. También se lo confiere del propio modo para que designe
y elija letrados y procuradores si fuere menester, practicando por medio
de estos cuantos actos o diligencias fuesen precisos ya judicial o extra
judicialmente obligandose a estos y pasar por cuantos hicieren en uso
de este mandato. Y por último para que en la escritura de venta o tras
generación del total importe de la herencia de su citada hermana
Doña María del Carmen en favor y beneficio de su citada hermano poli
tico Don Antonio Terry haya constancia en ese documento que el importe
de dicha herencia lo tenía convenido de antemano con el comprador
y recibido en importe en monedas de curso corriente y a su satisfacción
antes de esta fecha, por lo que deja libre de toda responsabilidad en lo
encomiso al citado comprador y quiere que así se haga constar en la
repetida escritura de venta que al efecto ha de otorgarse por virtud
de este poder.

Unos dice y otros a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Pedro Pérez y Don
Manuel Fernández de esta vecindad y mayores de edad a quienes como ya se dijo por otro
poder y testigos lo ratifica el primero y firmantados por ante mí, de que doy fe.

Don Pedro Pérez

Pedro Pérez

Manuel Fernández

Ante mí
Notario Don Juan

proxi el

designa

or medio

o castro

en un

ta o cua

mana

no pali-

importe

prodo

fecerit

ad en lo

tor en la

virtud

negydon

do proctro

fe.

udes

En el mis-
mo día de
primera co-
pía al po-
derante.

Doy fe =

P. García

bar

de

de

otro

pe

de

ba

ble

tu

de

pe

su

ta

se

m

qu

tu

v

Numero diez y ocho.

En el mis-
mo día de
primera co-
pía al po-
derante.
Doy fe =
D. García

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a ve-
inte y cinco días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco,
ante mí Don Bartolomé García y Abreau Rida, Abogado de Es-
paña en esta residencia, y del notario que al fin se ex-
ponerá comparece Don Nicolás Cabanes y Barandé, viudo,
natural de Valencia, mayor de edad, del comercio, oriundo en el
barrio de Manicomina antes en San Juan de los Rios, a quien
doy fe y oídas, el cual me asegura hallarse en el pleno goce
de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este
otorgamiento, mi que me contiene nada en contrario, libre y ex-
pontaneamente, otorga: Que al efecto del artículo primero
de la ley suscrita de veintidós de mil novecientos cuarenta y cinco apro-
bada por las Cortes Españolas y sancionada por S. M. el Rey, pu-
blicada en la Gaceta de Madrid de diez y siete de septiembre últi-
mo para el cumplimiento, liquidación y pago de las deudas
de Ultramar, cargo del Estado Español, ratifica en todas sus
partes el poder que de fecha trece de Julio de mil ochocien-
tos noventa y nueve otorgó ante el Notario público de es-
ta Capital Don Antonio de la Torre a favor de Don José Ortiz
Pérez domiciliado en esta Isla y otras en Espa-
ña, en las facultades enumeradas en dicho poder, y si al-
guno de ellas se hubiere omitido, debe almarse en el otorgamiento
confiere, pues es su voluntad que en ningún caso quepa opo-

ner a dicho Sr. Don Juan de Salazar y Caicedo -
por limitacion de facultades, obligandose a esta y pa-
sar por lo que egeente en uno de esta justificacion de
mandato.

Del propio ^{modo} otorga iguales facultades a Don En-
guino de la Torre y Paris, veedor y del Comercio de
Madrid, en quien el Sr. Don Juan de Salazar y Caicedo ha-
bita el citado mandato, dando por bien hecho que
cuando haya practica y practique y en finiendo
a ambos indistintamente o sea mancomunada et
solidum, una facultad ademas de poderlo sus-
tituir, si vieran convenientes, cada qual por su propia con-
ta. Si se dice y otorga a un prouisor y lo de
los testigos que lo son Don Pedro Luis Ferris
y Don Fidel Ruiz Toranzo, mayores de edad, de
intercomunidad, hábiles por veros y de buenas
memorias. De los por otorgante y testigos el presente
lo aprueba y ratifica el otorgante, firmando todo
por ante mi, de que doy fe = autentico = mo-
do = vale = aprueba por la parte y testigos = doy fe =

Nicolas Cabanes

Pedro Luis Ferris Fidel Ruiz Toranzo
Ante mi
Notario

divid-

ty pa

um de

in cu

is de

is-

has man

indol

et

is-

propria cura

de

ingis

de

mes

ante

tu

o=mo-

fe=

Ameyo

En el mis- du
mir-dia' di' mu
primu' asin
a' la utyand
te-by fe' = al
N. G. G. G. G. G.
da
de
le
le
m
Gu
te,
ris
Cl
la
ta
du
re
pu
ma
ly
ca
de

Winnere Luis y mere.

En el mis- En la Ciudad de Santa Clara, de la Isla de Cuba, a veinte y ocho dias del
 mo dia de mes de Abril de mil novecientos seis, ante mi Don Bartolome
 primer escriba de la Real Audiencia de esta Real Audiencia y de las tutelas que
 te doy fe = al finil se copiaran, compare: Dona Maria Ana de la Torre
 y Araya, natural y vecina de esta Capital, mayor de edad, desca
 da de las labores propias de su sexo, soltera casada, y viuda
 del Coronel Don Eduard Pecos Pinaroli, a quien doy fe como es
 leant me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civi-
 les con la capacidad legal necesaria para obrar y transigir, sin que
 me sea puesta en entorpecimiento, libre y espontaneamente, dice:
 Queda y confiere todo su poder, amplio, cumplido y bastan-
 te, general, especial, cuanto en derecho se requiera y necesaria
 sea a Don Quinto Valdivia y Quirina, Abogado de
 Clara parvros y Agente de negocios legitimo, en residencia en
 la Villa y Corte de Madrid, para que en su nombre y representa-
 cion y como viuda del Coronel que fue de la Guardia Civil
 Don Eduard Pecos Pinaroli gestione y reclame de los oficia-
 rios civiles y militares todos los derechos que le correspondan,
 presentando y recopando documentos de todas clases, white cony-
 nance, pormo instancias, nominas, nominillas y
 liquidaciones, sobre toda clase de haberes, premios, al-
 cances en la Casa de Ultramar, en la Direccion general
 de Clara parvros, y demas oficinas, del Estado, con

(Handwritten signature/initials)

incluendo de Ministros, Consejo de Leidas, Tribunal
Superior o a cualquiera que proveya, estableciendo las
apelaciones del caso hasta su último tramite, obli-
gandose a estar y pasar por todo lo que egiere
el citad segun valdricelas y con las facultades
que al propio tiempo le otorgan de poder susti-
tuir el puente en todo o parte, segun vier con-
veniente, asi como el poder muertes de toda es-
pecie a su autor oportuno, el qual deya
revocado desde ahora y para siempre y que le
habra surtido para el mismo objeto al tenor
don Manuel Muris de Leida, para el qual se
escribe en mismo le otorga sin limitacion alguna.

En lo que se otorga sin perjuicio y de los
tutores que la son don Felix Ruiz Torrens y don Pe-
dro Peru Garriga's, mayores de edad y vecinos de es-
ta localidad, hábiles por si y a equivo con fe co-
mune. Leido por el tenor otorgante y testigos
y tutores, lo apunto y justifica aquello, firmando to-
dos a mi presencia, y de ella doy fe =

María Ana de la Cruz,

Felix Ruiz

Pedro Peru

Ante mi
Notario Publico

to, Tribuit
bleuand las
amite, vlli
egente
s facultades
vder susti
n vire con
de tuda es
al deya
y que le
to al vnuo
el que ne
taun alguna
de de los
y un Pe
vno de es
duz pe'co
fertyro
himando to
e' =

serer



In el mis
mo sea di'
punto co-
pui a' la
otusant.

duy fe' = de

P. Simon de

CONTIENE CI
ANTE EL CON
AÑO 1905.

Nota.- falta

Número veinte y uno.

En el día de la Ciudad de Santa Clara, Cuba, a once de Mayo de mil nove-
 mo sea de cientos, años, ante mí Don Bartolomé Garrá Comisario de España en esta
 jurisdicción y de los testigos que al final se expresarán, comparece Doña
 Francisca Lirio y Lirio, natural de la Villa de Maro, provincia
 de Cienfuegos, viuda, mayor de edad, dedicada a sus labores y acor-
 dada en el barrio de Manzanillo de este Territorio Municipal, a quien
 doy fe como es, la cual me declara hallarse en el pleno goce de
 sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorga-
 miento, sin que me presente en contrario, libre y espontánea-
 mente dice: Que da y confiere todo su poder, amplio, univo-
 camente en derecho de

P. Garrá

CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA
 EN LA REPUBLICA DE CUBA
 HABANA

CONTIENE CINCUENTA INSTRUMENTOS PUBLICOS OTORGADOS
 ANTE EL CONSULADO DE LA NACION EN SANTA CLARA
 AÑO 1905.

Nota.- falta la # 20.-

de los dichos el
 Garrá y Rodríguez,
 de edad y agru-
 la herencia que
 de su pa-

dre Francisco Lirio Pérez, el cual se acordó hace más de
 treinta años en la referida Villa de Maro: porque
 después de efectuarse la reincorporación de la herencia
 proceda a vender y vender los bienes de que con-
 sista, ya sean inmuebles, muebles, sumos o den-
 dros reales, a la puma o pumas que a bien ten-
 ga y por el precio y condiciones que estipule, otorga
 que los escrituras de todas clases que fuere neces-

3

In et suis seruis

mo sua di' ecc

purum co- per

per a' la

otuzant. Fea

duy fe' = de

Albanus dua

clo

mu

me

pl

rec

nu

en

a

dre

tu

cl

ga

qu

Número veinte y uno.

En el día de la Ciudad de Santa Clara, Cuba, a once de Mayo de mil novecientos y uno, ante mí Don Justo García Comil de España en esta primera co-
 peridancia y de los testigos que al final se espusieron, comparece Doña
 perú a la otorgante. Francisca Lirio y Lirio, natural de la Villa de Muró, provincia
 de Canarias, viuda, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecin-
 dada en el barrio de Manzanillo de este Término Municipal, a quien doy fe como es, la cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me quite nada en contrario, libre y espontáneamente, dice: Que da y cumple todo su poder, amplio, cumplido, general, especial y tan bastante, cuanto es derecho se requiere y necesario sea a Don José María García y Rodríguez, viudo de Figarosa, en Canarias, casado, mayor de edad y agricultor por que lo pose en su cantone de la herencia que a la dicente le corresponde por fallecimiento de su padre Francisco Lirio Perz, el cual ocurrió hace mas de treinta años en la referida Villa de Muró: por que despues de efectuarse la reincorporación de la herencia proceda a vender y vender los bienes de que consista, ya sean inmuebles, muebles, remunerados o de otros reales, a la persona o personas que a bien tenga y por el precio y condiciones que estipule, otorgando que los escrituras de todas clases que fuere menester

ter con todos los requisitos y clausulas necesa-
rias para su validez y firmeza; perciba el
importe de la venta o ventas que efectue
de que le dará cuenta en su día y haga
y practique todo lo necesario hasta realizar di-
chos bienes y darlos de cuenta por bien he-
cho cuanto haga el citado Don Dn' Juanfor-
má y Rodriguez, a' quien se le da fianza
y se obliga en arreglo a' dichos artículos y
para por cuanto hiciera y con la facultad
ademas de poder substituir el preunte
poder en todo o parte si asi le conviniere.

Qui' lo dice y otorga á su preunte y la
de los testigos que lo son Don Dn' Juan Rodríguez
y Don Fidel Ruiz Toranzo, ambos de este distrito
y hábiles por verlos, á quienes se mandó
por mí el preunte por no saber lo otorgante y remu-
nido de los testigos, lo aprueba y ratifica aquella,
firmados estos y mis de ellos á su ruego, y de
todo lo contenido en este documento doy fe =

A mes y como testigo de Juanana Cruzado
José Garcia Rodríguez

F. R. T.

Ante mí
Notario Juan

una
el
tue
ya
di
he
for
na
toy
mb
mb
b.
y la
arguy
rititit
idd
lun
lla,
y de
and

In el mis
mor di' per
mun copun
al aperturab.
Doy se' =
R. Sami

Noticias veinte y dos.

En el mis-
mo di' por
una copia
al oportuno.
Doy fe =
R. Camp

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba, a diez dias del mes de
Mayo de mil novecientos seis, ante mi Don Bartolome Garcia, Comis
de Espana en esta jurisdiccion y de los testigos que al final se expresa-
ran, comparecieron: Don Martin Villagras Fernandez, natural de Pa-
redes de otras provincia de Valencia, casado, mayor de edad, a-
gricultor y vecino del Fincas de Ranchales y Don Jose Solsona
Valls, natural de Cantelles de Forfana provincia de Lerida, casado
mayor de edad, propietario y vecino del dicho Ranchales, a
quienes doy fe suaver y me encargaron hellosse en el plus
que de sus dichos recibos en la forma legal necesaria
para este otorgamiento, sin que me quite nada en con-
trario, libre y espontaneamente, dicen: Que por sus propios
propios dichos dan y confieren todo su poder, amplio,
cumplido y bastante, general, especial y cuanto necesario sea
a Don Jose Ortiz y Rivas vecino y del Principado de San Juan
de los Rios, mayor de edad y que en buen se acuerda a las
partes, para que a nombre de los dichos lo use en cobrar
del sobredito Rincón o de quien proveya los créditos que a
cada uno le pertenecen, segun los recaudos que obtiene
en su poder de los remittas de sus alcances que como te-
nuciaros de la Guardia Civil en este Yela lo acompaño por

ibir. Para que cumpla toda clase de providencias, me-
dios y recursos legales, acuda á todas las dependencias y ofi-
cinas del Estado con inclusion de Ministros y Junta de la
Cuenta si le fueren precisos, otorgue recibos públicos o priva-
dos de las cantidades que pidiere, formule instancias y fir-
me cuantos documentos fuere menester, ya sean nominas
nominillas, recibos, libramientos y toda clase de requier-
dos, bien sea para cubrir el importe total de dichos
requeridos o frente de él, cuanto para los intereses que ha-
yan podido surgir de dichos alcances. Asimismo se le
confiere sin limitacion alguna para pagar el importe
de dichos documentos por el precio y condiciones que estuviere, con
de prohibirle hacer cuanto practique dicho fin con esta y obliga-
dore con arreglo á lo dispuesto, pudiendo tambien, con relin-
quia de fianza, instituir subrogacion en todo ó parte.
Que lo vea y otorgue á su plácito y de los testigos que lo son
Don Pedro Ruiz y Don Fidel Ruiz, vecinos y a quienes en caso de
falta el punto por otorgantes y testigos, lo asientan y ratifican fir-
mando todo y de todo lo expresado yo el Comisario, doy fe.

Martin Villagran Luis Tolson

Pedro Ruiz

Fidel Ruiz

Yo el Comisario
Narciso Larrañaga

Diminutos, me
hendermas y fi
Sunto de la
llivos o friva
taucias y fir
can nominas
de resguar
de dichos
trues qu ha
muis se lo
el impuste
atune, con
ortu y obliga
con relin
parte
is que lo son
enovo. Sei
atifuans fir
mil, doz p's
mo
Parrif

In el mis-
mo di' fui
muy copu-
al apoturo.

Doy fe' =

P. Gaurif

Noticias veinte y dos.

En el mis-
mo de' pui
muy copia
al apostado.
Doz fe' =
P. Gaudí

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba, a diez dias del mes de
 Mayo de mil novecientos seis, ante mi Don Bartolomé García, Abogado
 de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresa-
 ran, comparecieron: Don Martín Villagras Fernández, natural de Pa-
 redes de otras provincia de Valencia, casado, mayor de edad, a-
 greedor y vecino del Fincas del Ranchito y Don José Solsona
 Valls, natural de Cantelles de Forfana provincia de Lérida, casado
 mayor de edad, propietario y vecino del dicho Ranchito, a
 quienes doy fe conocer y me aseguran hallarse en el pleno
 goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria
 para este otorgamiento, sin que me conste nada en con-
 trario, libre y espontáneamente, dicen: Que por uno por
 su propio derecho dan y confieren todo su poder, amplio,
 cumplido y bastante, general, especial y cuanto necesario sea
 a Don José Ortíz y Rivas vecino y del Consejo de San Juan
 de los Reos, mayor de edad y que en breve se trasladará a Es-
 paña, para que a nombre de los dichos lo use en obsequio
 del soborido de España o de quien provea los efectos que a
 cada uno le pertenezcan, segun los reguardos que obtiene
 en su poder de los resultados de sus alcances que como te-
 nencias de la Guardia Civil en esta Isla los comprende por

cibir. Para que cumpla toda clase de providimientos, me
chos y recursos legales, acuda á todas las dependencias y Ofi-
cinas del Estado con inclusion de Ministros y Junta de la
Cuenta si le fuere preciso, otorgue recibos públicos ó priva-
dos de las cantidades que pida, formule instancias y fir-
me cuantos documentos fuere necesario, ya sean nominas
nominillas, recibos, libramientos y toda clase de resguardos,
bien sea para cubrir el importe total de dichos
resguardos ó parte de él, cuanto para los intereses que ha-
yan podido surgir dichos alcances. Asimismo se le
confiere sin limitacion alguna para pagar el importe
de dichos documentos por el finis y rendimientos que obtiene, con
de prohibirle hacer cuanto practique dicho finis orden y obligan-
dole con arreglo á dichos, pudiendo tambien, con relin-
quia de fianza, sustituir uti poter en todo ó parte.
Qui lo oír y otorgar á impuñia y de los testigos que lo son
Don Pedro Ruiz y Don Fidel Ruiz, vecinos y a'guis en vos. Sei-
do el punto por otorgantes y testigos, lo apuntan y ratifican fir-
mando todo y de todo lo expresado yo el leoninil, doy fe

Martin Villagra Luis Tolson

Pedro Ruiz

Fidel Ruiz

Ante mi
Martinez Ruiz

matos, me

deudas y ofi

ante de la

os o privar

cias y fir

rominas

de resguard

de dichos

es que ha

en se lo

l'importe

time, dar

tu y obligar

a velar

'parte.

que lo son

uovo dei

ifuañfir

'l, doy fe

co

o

o

En el mis
mo día de
primera co-
pua en ob-
pluigas a
la vtergante.
Doy fe =
A. G. G. G.

En el mis En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a veinte y dos
 mo día de días del mes de Mayo de mil novecientos cinco,
 provincia co- ante mi Don Gaspar de Larrea, Comisario de España en esta
 puñ en los pliegos a la ordenada, y de los testigos que al fin se expresaron, con
 la otorgante parece la Señora Doña Mercedes Gomez y Borratti, neta
 Doy fe = ral de Península provincia de Santa Clara, mayor de edad,
 dedicada a los libros propios de su suces, acompañados
 de su legitimo esposo Don Manuel Garcia Ramos, natural
 de Madrid, mayor de edad, deidad al Comisario, ducho de es
 ta provincia, a quienes doy fe condes y plena licencia
 para que presentada por derecho, me aseguran hallarse
 en la plenitud de sus derechos y en la capacidad
 legal necesaria para otorgar, sin que me
 comente nada en contrario, libre y espontaneamente
 dice la forma siguiente: En nombre por su
 Apoderado general en todo el Reino de España
 al fin Don Joaquin Garcia Ramos, mayor de
 edad, cumplido su deber y residente en Madrid y le
 concede los poderes necesarios y amplios para que
 pueda en nombre de la otorgante administrar
 todos sus bienes y dirigir todos sus negocios,
 ajustando y liquidando cuentas actuales y futuras,
 recibiendo y cobrando, letras, dividendos, deudas, recu

M. Garcia

dominios, herencias, queros, efectos, heren-
cias, legados, y en cualquier tiempo y por
cualquier vía y título que sea, así de sus
particulares, Bancos, y compañías convenidas,
Armas, tenorios, cajas, depósitos, tenorios, ca-
jas de ahorros, compañías de seguros y otros
cualquiera establecimientos públicos; pagar re-
cibos, hacer compras y ventas de bienes raíces,
comercio amigable, transacciones, amigables con-
posiciones, cesiones, afianzamientos, hipotecas, arren-
damientos, seguros, fletamientos, y los demás conten-
tos que bien le parecieren; aceptar, endosar, le-
tras y cualquier títulos o papeles de crédito;
hacer igualmente registros, manifestos, asientos
e inventarios, partidas, conceptos de familia
y los remiende de compañías o acciones, depen-
diendo en todos esos actos sus intereses; nome-
brar arbitros en los casos en que tengan lu-
gar; transigir en los conciliaciones como fue-
re conveniente; firmar escrituras públicas y
privadas, testamentos y autos y todo lo demás que
sea preciso en bien de los obediencia fines y
sus dependencias. Para que pueda requerir

alegar y defender su derecho y justicia en todas las causas
 y cuestiones judiciales o privadas de cualquier calidad y
 naturaleza que sean, suscitadas o que se susciten por vir-
 tud del abintato de su señor padre Don Fernando Gomez
 Alborna, falleido en Madrid, u' otro cualquier punto y de
 cualquier naturaleza para ante los Jueces o Tribunales Judi-
 ciales o Administrativos; hacer citaciones, justificaciones, ha-
 bilitaciones, protestos, contraprotectos, embargos, secuestros, ex-
 euciones, hacer pagar a los Deudores su deuda, apelar, gra-
 var, embargar y seguir en todas las instancias, incluso ante
 el Tribunal Supremo o en el Consejo de Ecles; proveer y
 solicitar concursos de bienes de todas clases, con inclu-
 sion ademas de la herencia de su citad padre, con conser-
 vacion y sin el de los Deudos intercurados en la heren-
 cia, usando hasta el ultimo tramite el citado concurso;
 pedir y reclamar la division de los bienes de dicha he-
 rencia, adjudicandose lo que a la Diente correspondiere,
 reduciendole por el precio y condiciones que a bien
 tenga, sin limitacion alguna. Para que sustituya a
 el presente proveer con retencion o sin ella, en la
 forma y persona o personas que a bien tenga,
 relevandole de fianza, o exigiendola si lo cre-
 oportuna, sustituyendole a su vez y nombrandole

a otras; pues para todo lo expresado y de-
mas que sea necesario se lo confiere sin
limitacion alguna, obligandose a estar y
parar por lo regente en virtud de este
mandato general el respectivo Don Joaquin
Garcia Ramos.

En lo que yo tengo a mi presencia y la de
los testigos, con la manifestacion expresa de que
para este otorgamiento no ha sido compelido
por su esposa y lo hace de su libre y deliberada
voluntad. Con los testigos Don Pedro Perez Garcia
y Don Fidel Ruiz, Turuinos mayores de edad
y deute vecinos, a quienes comencé. Leido
el presente por la otorgante, su esposo y testi-
gos, lo aprueba y ratifica aquella, firmam-
do todo por ante mi de que doy fe =
Mercedes Gomez de Garcia

Manuel Garcia Ramos.

Fidel Ruiz

Pedro Perez

ante mi
Pastor Carriz

En el mis-
mo dia de
pues co-
pues al
presdante.
Doy fe =
R. Garcia

Número veinte y cuatro.

En el mis
mo día de
junio co-
procurante.
Doy fe =

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba,
a veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil novecien-
tos diez, ante mi Don Martolomeo Garcia, Consul de España
en esta residencia y de Intendencia que al final se expresa
y an, comparece: Don Ignacio Perez y Rodriguez, natural
de Madrid de Borica, provincia de Lugo, soltero, libre, de veinte y ocho
años de edad y oriundo de esta Capital, Ciudad de Luján
momento en este Regimiento Auxiliar al número doscientos trece
y tres con título del presente año, de tener una casa espe-
dió en el día de hoy, a quien doy fe y oídas, el cual
me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos
civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamien-
to, sin que me sea nada en contrario, libre y espontá-
neamente, dice: Que da y confiere todo su poder, amplio
cumplido y bastante, especial, cuanto en dichos se requiere
y precisas sea a su Señora madre Doña Juana Rodriguez
y Benin, de estado viuda, dedicada a las labores propias
de sexo con residencia en la provincia de Lugo, para que
lo sea en reclamar la licencia absoluta y la alian-
za que a su favor resulten como soldado cumplido que
fue del Batallón voluntarios de Navarra número ochocien-
tos afecto al Regimiento de Navarra de Lugo número sesen-
ta y cuatro: para que practique cuanto gestión tenga

to y de-
hiero sin
i' estar y
de ute
Joaquín
ia y late
una de que
compulsa
deliberada
Perez Garcia
mes de mayo
Leído
ro y testi
D. Juan
fe =
le Garcia
Perez

3

al objeto indicado, bien sea en los cuerpos relativos
nada, o ante los que pueda y debe quita que se
halle la Comisión liquidadora que deba expedir di-
cha licencia y abono de alcances, por todo lo
en el facultado ampliamente, presentando si pre-
ciso fuere toda clase de instancias y documen-
tos para obtener el objeto arriba indicado, sea
cualquiera la Oficina, Dependencia, Jefatura o de-
partamento que pueda, para solo con fines de li-
cencia alguna y en la facultad de otorgar re-
cibos y toda clase de resguardos de lo que le sea
entregado, bien sean públicos o privados y con
la facultad, en sus casos de disponer a su cargo
de dichos alcances según las instrucciones par-
ticulares que le comunica, a lo que también puede
substituir el presente. Qui lo dice y otorga a mi presen-
cia y le de los testigos Don Fidel Ruiz y Don Pedro Berro,
de este ministerio a quienes concurro. Leído por uno y otros, lo apun-
to el otorgante y firmamos todos, de que soy fe-

Ygnacio

Pero

Fidel Ruiz

Pedro Berro

Ante mí,
Notario. García

los relatio
una quise
reputo di
tes to
si pre
domine
cado, sea
un alli
ie mi li
otro que
que le na
ra y con
su auto
mies por
ambos me
amí su
o Rey, de
otes, lo ap
fe'

Bertr
D

—



[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]

Número veinte y cinco

Mandato especial.

En la Villa de Barnajuaní, Distrito Consular de Santa Clara, Isla de Cuba, á veinte y seis días del mes de mayo, de mil novecientos cinco, ante mi Don Bartolomé García, Consul de España con residencia en Santa Clara y de los testigos que al final se expresarán, comparecen Doña Antonia Suárez y Rodríguez, soltera: Doña Juana Suárez y Rodríguez, legítima esposa de Don Francisco León Pestana, natural de Camdelario, labrador: Don Manuel Suárez y Rodríguez, soltero, labrador: Don Sebastián Suárez y Rodríguez, soltero, labrador y Doña Guadalupe Suárez y Rodríguez, legítima esposa de Don Juan Vizcaino y Sib, natural de Arafo, labrador, todos mayores de edad, naturales de La Laguna los cinco hermanos, en la provincia de Canarias y vecinos los siete del Férmino Municipal de Vueltas y las mujeres dedicadas á los labores propios de su sexo, y los dos esposos que también son de igual naturalidad en cuanto á la provincia verifican su comparecencia para otorgar la licencia marital que en derecho se requiere, la cual fué concedida á mi presencia, y todos me aseguran hallarse en la plenitud de sus dere-

chos civiles, con la capacidad legal necesaria para
otorgar este documento, sin que me conste nada en
contrario, de su libre y espontanea voluntad dige-
ron que dan y confieren todos su poder, amplios, cum-
plidos, y bastante, general, especial cuanto en dere-
chos se requiera y necesario sea á Don Luciano Perez
y Gonzalez, casado, mayor de edad, propietario y veci-
no de este Distrito, que en breve se trasladará á Is-
las Canarias, para que le use en incautarse, con bene-
ficio de inventario, ó sin él, de los bienes que por heren-
cias de sus padres, abuelos ó otro familiar cualquiera
les correspondan á los otorgantes Antonia, Juana, Ma-
riet, Sebastián y Guadalupe, bien sean esas heren-
cias testadas ó intestadas y sean también cualquier
especie de bienes en que consistan, cobrados y pagan-
do, toda clase de deudas, sean en favor ó en contra
de esas herencias: para que administre libremente
dichos bienes, arrendándolos ó dándolos en aparcería
por el precio y condiciones que tenga ó bien estipular:
para que acuda á toda clase de Tribunales y Oficinas
del estado, bien sea demandante ó demandado: para
que promueva las testamentarias ó abintestatos que
fueren menester, cursándolos por todos sus trámites has-
ta su ultimación: nombre Letrados y Procuradores que

á sus fines convenga: establezca juicios verbales y de concilia-
 ción, convenga en lo favorable y apele de lo adverso: establez-
 ca toda clase de recursos y apelaciones siguiéndolos ó separán-
 dose de ellos según creá convenir: otorgue toda clase de recibos
 y resguardos que deba dar y acepte á favor de los comparecientes
 los que á su favor se otorguen: celebre contratos de toda especie,
 menos de venta, otorgando las escrituras necesarias bien sean
 de arrendamiento, cancelación ó constitución de hipotecas así
 como de división de bienes que practicará después de depura-
 das las herencias adjudicando á cada heredero la parte que
 le corresponda en los bienes hereditarios; y por último para que
 haga y practique cuanto los otorgantes pudieran hacer por
 sí mismos, pues en por falta de poder deje de practicar lo
 repetido Don Luciano Perez y Gonzalez cuanto á los intereses
 de los otorgantes sea conveniente. Así mismo le facultan para
 que constituya este poder en todo ó parte, relevándole de fianza
 y obligándose á estar y pasar por lo que ejecute él mismo y los
 constitutos que nombrare, con arreglo á derechos.

Así lo dicen y otorgan á mi presencia y la de los testigos
 que lo son Don Antonio Iglesias y Mindez y Don Francisco Segueda
 y Teabera, mayores de edad y vecinos de esta Villa, á quienes doy
 fe conzco; y los cuales me aseguran bajo juramento que los
 siete comparecientes son las mismas personas que otorgan este
 documento á quienes conocen perfectamente, y las dos mujeres

casadas hacen constar que para otorgar este Mandato no han sido aconsejadas ni violentadas por sus esposos y lo hacen por su propia y espontanea voluntad. Lido por mí el presente documento por renuncia que han hecho las partes y testigos de hacerlos por sí, cuyos derechos les fué advertido, firman los que eligieron saber Don Francisco León y Don Juan Vizcaino y por los otros cinco que manifestaron no saber, lo hacen los testigos instrumentales y de conocimiento, y de todo lo consignado, doy fé =

Francisco León Juan Vizcaino

A ruego de los cinco otorgantes Francisco Segreda

Antonio Glesias

Ante mí

Pedro Linares

Número veinte y seis.

Mandato Especial.

En la Villa de Camajuani, Distrito Consular de Santa Clara, á veinte y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Bartolomé García, Cónsul de España en esta residencia, esto es, Santa Clara, y de los testigos que al final se expresarán, comparecieron Don Gregorio Antonio Álvarez y Martín, Don Francisco y Don Angel de los propios apellidos, solteros, mayores de edad, agricultores, vecinos de este Territorio Municipal y naturales de San Juan de la Rambla, isla de Santa Cruz de Tenerife, los que me aseguraron hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente, dicen: Que dan y confieren todo su poder amplio, cumplido y bastante, general y especial, cuanto en derecho se requiera y necesario sea, á su legítimo padre Don José Álvarez Luis, agricultor, de estado viudo y vecino de dicho pueblo de San Juan de la Rambla para que los use en otorgar escritura de venta real en favor de sus hermanos Don José Álvarez Martín y residente en Canarias y por el precio de mil pesetas la parte que á los otorgantes corresponde en dos fincas que en el Territorio de San Juan de la Rambla en la Isla de Tenerife y en el punto que se denomina el Fributo corresponde á los dicentés por herencia de su madre Doña Juana Martín Hernández, cuyas fincas fueron adquiridas por su padre durante el

este Man-
do por sus
mea volum
or renuncia
do por sí,
que eligieron
los y por los
en los testi-
do lo con-

Beaino

Segreda

matrimonio por compra á Don Daniel Blardoni y Garrido según escritura de cines de Febrer de mil ochocientos noventa y cinco ante el Notario Don Joaquín Estrada y cuyas fincas fueron inscritas en el Registro de la Propiedad á los folios once del Tomo diez y seis, finca número setecientos cuarenta y cinco, y al folio seis del mismo Tomo finca número setecientos cuarenta y cuatro del Ayuntamiento repetido de San Juan de la Rambla, otorgando la oportuna escritura con todos los requisitos que la Ley exige para su validez y firmeza, y pudiendo también sustituir el presente en todo ó parte.

Así lo dicen y otorgan á mi presencia y la de los testigos que lo son Don Francisco Segueda y Cabrera y Don Antonio Pérez de la Iglesia, mayores de edad y vecinos de esta Villa, á quienes conozco así como á los tres otorgantes. Leído por mí el presente, por renuncia que han hecho de hacerlo por sí, cuyos derechos les fui advertidos, se ratifican en su contenido y firman el Gregorio Antonio y Angel y yo el Francisco, por no saber, con los testigos y unidos ellos á ruego del inmediato, de todo lo cual doy fe =

Gregorio Antonio Alvarez Martin

Angel Alvarez Martin

Arrejo de Francisco Alvarez

Francisco Segueda Antonio Pérez de la Iglesia

Ante mí
Pastor. Arrejo

i y Garrido re-
cuentos noventa
pagos fincas fu
los folios once
cuarenta y cin
tecientos cua
Juan de la
los requisitos
do también

los testigos que
torio Pérez de
á quienes se
el presente, por
ectros les fué
el Gregorio An-
testigos y unido

is

Iglesia

o

En el mis
mo des de
primera de
pui al po-
dientes. *Garua*
Ory fe = al fu
Alameda notun

tey e
fau
al m
mu
me a
les
to, p
y un
sil p
pa
de la
pu f
mar,
y ha
den y
pues
qui
res se

Numero veinte y siete.

En el mes de
mayo del
presente
año
del
Reino

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba, a cinco dias del
mes de junio de mil novecientos cinco, ante mi Don Bartolomé
García, Conde de España en esta jurisdicción, y delos testigos que
al fin se expresan, comparece: Don Matias Rodriguez Diaz
natural de la Villa de Madrid, provincia de Galicia, edad de vein-
te y cinco años de edad, agricultor, vecino del barrio de Manana
jumbo de este Territorio Municipal, natural de España, inscrito
al número tres mil trescientos cincuenta y seis y con cédula de
puesta libre del presente año, a quien por fe suya, el cual
me asegura haberse en el plus goce de sus derechos civi-
les en la copia de la ley de sucesión por este otorgamiento
to, por que me viene a dar en entera, dice: Que da
y confiere todo su poder, amplios, cumplidos, general, espe-
cial y tan bastante como por derechos se requiera y necesarios
para el Don Fructosomonte Monte, Agente Policial y vecino
de la Villa de Madrid, para que a su nombre y representando
su propia persona derechos y acciones lo sea en poder recu-
sar, fincar, liquidar, nombrar y nombrar, recibir
y hacer efectivas las cantidades que le corresponden o se le adeu-
den y correspondan mensualmente al otorgante por las
pensiones que deba recibir por la cruz roja penamada
que disfruta, por la pagaduría de la Junta de la Deuda y Cla-
ses Pasivas, o cualquier otra dependencia del Estado español.

de los pagos de pensiones, segun se dispone en la
Real Orden de que se presentara copia, o los que le sean
la otra disposicion posterior, como rectificacion de la
primera Real Orden a cuyo efecto le nombra su repre-
sentante con tal objeto y le autoriza para que presente
se peticiones y solicitudes ante toda clase de autori-
dades y forme cuantos documentos sean necesarios pa-
ra llevar cumplidamente este Mandato, tanto en la
Ordenacion de Pagos como en la Pagaduria a que corres-
ponda, Ministros o qualquier otra oficina del Estado,
puedan tambien substituir el punto en su nombre por
suces de confianza, y obligacion a todo un arreglo a dichos

En lo que toca a su fianza y a los testigos
interponidos que los son Don Pedro Bernabé Carrizosa y Don
Fidel Ruiz Torrens, vecinos de este Capital, mayores de
edad y a quienes por sus dichos puntos por
renuncia que han hecho de hacerlo por si, y en su nombre
los fue ovidios, lo apremio el otorgante y no firma por
no saber, haciendo a su cargo como de los testigos, y
de todo lo contenido en este documento, soy fe-

Fidel Ruiz Torrens

Pedro Bernabé Carrizosa

Ante mi
Notario. Carrizosa

En el mis-
mo día de
junio co-
pía el ob-
gante. Rey
fe-
B. Guin

de pa-
cia, p-
nal s-
Figura
los y se-
quinta
quinta
ms de
sui que
bre de
storgé
Gurme
diciembre
to exp-
che y
buenos
que w
Qua de
melo
amir
a su
minte

En el mis-
mo día de
junio es-
ta año
ante. Rey
fe-
B. G. G.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a cinco
de junio de mil novecientos cinco, ante mi Don Bartolomé Gar-
cia, Abogado de España en esta residencia y del notitijos que al fi-
nal se celebraron, comparece: Don Enrique Morell Borrás, natural de
Figueras provincia de Gerona, casado, mayor de edad, vecino del Rancho
de y segundo Termino Retiro del ejército Español, con cédula de re-
querida clase del comitido ante el número de mil cuatro tres, a
quin diez fe' unos, el cual me encargó hallarme en el punto que de
sus derechos civiles, en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento,
sabi que me viene visto en entendi, dice: Que en el mes de octubre
de mil novecientos dos y ante el Notario D. Fran. de Franco de Anguiano
otorgó una escritura, por la que apodó a Don Francisco Permelas
Gurman, vecino de Barcelona, para que permitiera los haberes que el
dicente le corresponden como segundo Termino retirado del ejército
Español conforme a la ley de ocho de Julio de mil novecientos
dos y por tiempo ilimitado. Que su punto ya recaerá los
buenos oficios del mandataris, de fando a solo y en el lugar
que corresponde su buen nombre y fama, por el punto otorga.
Que da' por terminado el mandato conferido a Don Francisco Pe-
rmelas Gurman por la escritura de referencia, revocandola y
cancelandola en todas sus partes y nombra en su sustitucion
a su legitimo hermano Don José Morell Borrás, segundo Te-
rmino de Infanteria de la Tropa de Lérida, para que a nombre

3

del dicente bouse en poribir del Estado Español
los haberes que mormalmente le corresponden como tal
seguro Teniente, gestinando lo conducente al caso,
a cuyo efecto le faculto en forma y con las susodichas
facultades que pudiera haber por si personalmente.
Tambien le autoriza para que pida cuentas y recu-
ta los libros que fueren del caso de su anterior
apoderado el referido Bartolome Gurrinan, practican-
do cuanto a eso fue costumbre y recurriendo a to-
dos los medios legales, nichando a establecer deman-
das de todas clases y ante cualquier Tribunal, Civil
o Militar, segun proceda y le otorgue los recibos y
finquitos del caso; obligandose al otro y pagar por to-
do lo que hubiere en dicho hermanos y en las facultades
de poder sustituir el presente y la de notificar a ci-
tos puntos esta resolucion.

A lo que y otorga a un puerca y a los testigos que lo son Don
Pedro Perez y Don Fidel Ruiz de esta ciudad a quien en caso de
por otorgante y testigos, lo apueba aquel y firman todo por au-
te mi, de todo lo qual doy fe =

Carague (Signature)

Pedro Perez

Fidel Ruiz

Ante mi
Bartolome Gurrinan

Examinat
rno tel
alcaze,
susquis
elunite.

y reu
turi
actian
a'to
duran
l, and
ibos y
pro to
lanulta
dei

los su du
uro. dicit
pro an

Prub

ten
vinte
Gau
mil
xv
to
sede
eu
gal
eu
de
ta
y
y
y
le
ran
to
te
pu
de
de
de

Sumario veinte y nueve.

33

En la Villa de Comajuan, Distrito Municipal de Santa Clara a
veinte y seis de junio de mil novecientos cinco, ante mi don Bartolomé
García, Jefe del Registro Civil de España en esta jurisdicción y de los testigos que al fi-
nal se expresarán comparece la Señora Doña Gertrudis González Cá-
ceres, de edad veintidós años, mayor de edad, natural de los llanos de la
Isla de Cuba, vecina de esta Villa y dedicada a las labores de su
marido, a quien doy fe por ser, la cual me asegura hallarse
en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad de
gal necesaria para este otorgamiento, sin que me conste en
contrario, libre y espontáneamente, dice y otorga: Que
da y confiere todo su poder absoluto, completo y bas-
tante, general, especial, y cuanto en derecho se requiera
y necesaria sea a los señores don Gabriel Linares Calero
y don Ruperto Pérez Felipe, mayores de edad, propietarios
y vecinos del citado pueblo de los llanos en la Isla de
Cuba en gran hacienda para que juntos o sepa-
radamente, cada uno de por sí, lo usen, ejerciten
tratando en vender todos los bienes que a la obligan
se pueden comprender por cualquier concepto y tenga
por cualquier título en los citados terrenos, parcelas,
terrenos o cabos la araguanawá total de todos ellos
y de cualquier especie que resulte por el presente y con-
dicionales que estipular con los que resulten en forma
de arrendamiento, bien sea a plazos o de contado, con o sin

3

garentia: para que obliguen los contentos de
esta que fueren convenientes con todos los requisitos
que la ley exige para su validez y firmeza,
describiendo los bienes, sus pertenencias, linderos,
cargas y todo lo perteneciente a fin de que
puedan ser inscritos en los Registros de la
propiedad: para para todo lo facultado, sin li-
mitacion alguna y se obligó a otorgar y pasar
por lo que hicieren con arreglo a derecho; pu-
diendo tambien sustituir el presente en todo o par-
te en forma de su imperatoria, y con el efecto
expreso al efecto de que se a este pais el in-
porte de la multa, cuando se realice el cobro de
su importe.

Qui lo dice y otorga a su presencia y le da los tes-
tigos que lo son don Antonio Iglesias y don Fran-
cisco Segredo, de esta ciudad, a quienes enores. Lo
por obligado y testigos, se ratifica aquella y firmen
toda por ante mi, de todo lo cual doy fe.—

Maria Gonzalez Carerey

Antonio Iglesias

Francisco Segredo

Ante mi

Ante mi

...nos de
...quintas
...finura,
...lunde
...que
...de la
...sindi
...parar
...ab; pu
...to a pu
...l encap
...is elun
...roho de

...e los tes-
...an Fran
...res. Luid
...finura
...le'—
...ves

Segreda

Número treinta.

Acta.

En el mes
de mayo
del año
de mil
setecientos
y setenta
y tres
años
del
Reyno

En la Villa de Camaguey, Distrito Consular de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte y seis de junio de mil setecientos y tres años, ante mi Don Bartolomé Garza, Abogado de España con residencia en Santa Clara, y de los testigos que al final se espusieron, comparece Don Matías Rodríguez Peña, natural de los Reinos, de las Canarias, casado, de treinta y cinco años de edad, agricultor y vecino de esta Villa, a quien voy fe' convida, el cual me asegura haberse en el plus que de sus dichos padres, con la espousada legal necesaria, mi que me cuenta pora en contrario, libre y espontáneamente, dice: que es cuando legitimamente con Doña Juana Rodríguez, residente en dicho pueblo de los Reinos, de cuyo matrimonio tiene una hija legítima llamada María de las Mercedes, de quince a diez y seis años de edad, residente también en dicho pueblo de los Reinos y al abriggo de su citada madre; que teniendo conocimiento con traer matrimonio con un forero, cuyo nombre no recuerda, pero que es hijo de Don Juan Vasco

3